



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: SONIA CONSTANZA JIMÉNEZ SUANCHA

ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

RADICACIÓN: 15238 3333 003 **2023- 00067- 00**

En ejercicio de la acción de tutela y en nombre propio, concurre ante este Despacho la señora SONIA CONSTANZA JIMÉNEZ SUANCHA, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, en procura de obtener la defensa y protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, el trabajo y la paz en conexidad con el acceso a la administración de justicia.

Por reunir los requisitos previstos en el art. 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá la demanda de tutela de la referencia.

Adicionalmente, dado que en varios hechos de la demanda se hace alusión a actuaciones de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, así como del Viceministerio de Educación Preescolar, Básica y Media del Ministerio de Educación Nacional, que tienen relación con la situación que pone de presente la accionante, como vulneradora de sus derechos, sumado a que en la pretensión segunda de la acción se solicita la vinculación de estas entidades, el Despacho procederá a vincular las mismas al extremo pasivo, a fin de que se pronuncien sobre la acción.

De igual forma, se dispondrá la vinculación de las personas que superaron la prueba de conocimientos en la convocatoria para proveer el cargo de docente de ciencias naturales-química, ofertado con la OPEC 182662 del nivel jerárquico para el proceso de selección DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES ZONA RURAL Y NO RURAL 2150 A 2237 DE 2021, 2316 A 2406 DE 2022.

En consecuencia, se

RESUELVE

1. ADMITIR la solicitud de tutela promovida en nombre propio por la señora SONIA CONSTANZA JIMÉNEZ SUANCHA, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.

2. VINCULAR a las presentes diligencias a la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA- UPTC, así como a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - VICEMINISTERIO DE EDUCACIÓN PREESCOLAR, BÁSICA Y MEDIA, así como a las PERSONAS QUE SUPERARON LA PRUEBA DE CONOCIMIENTOS EN LA CONVOCATORIA PARA PROVEER EL CARGO DE DOCENTE DE CIENCIAS NATURALES- QUÍMICA, OFERTADO CON LA OPEC 182662 DEL NIVEL JERÁRQUICO PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES ZONA RURAL Y NO RURAL 2150 A 2237 DE 2021, 2316 A 2406 DE 2022, a fin de que se pronuncien frente a la presente acción.

2. En forma inmediata, por el medio más expedito a través de la Secretaría de este Despacho, notifíquese la presente providencia al representante legal o quien haga sus

veces de las entidades accionadas y vinculadas, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA, y, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - VICEMINISTERIO DE EDUCACIÓN PREESCOLAR, BÁSICA Y MEDIA, entregándoles copia de la demanda y sus anexos, para que dentro del término máximo de dos (2) días den respuesta a la acción, y, si a bien lo tienen, aporten o soliciten pruebas para acreditar su dicho.

3. OFICIAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL a efectos de que se adelante por ella la notificación de la presente providencia a las PERSONAS QUE SUPERARON LA PRUEBA DE CONOCIMIENTOS EN LA CONVOCATORIA PARA PROVEER EL CARGO DE DOCENTE DE CIENCIAS NATURALES- QUÍMICA, OFERTADO CON LA OPEC 182662 DEL NIVEL JERÁRQUICO PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES ZONA RURAL Y NO RURAL 2150 A 2237 DE 2021, 2316 A 2406 DE 2022, entregándoles copia de la demanda y sus anexos, para que dentro del término máximo de dos (2) días den respuesta a la acción, y, si a bien lo tienen, aporten o soliciten pruebas para acreditar su dicho.

Indíquesele que deberá allegar constancia de la notificación adelantada en tal sentido.

4. Oficiarse a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, para que dentro del término de dos (2) días, indique lo siguiente:

- Cuál fue el trámite dado por dichas entidades a la petición elevada por la accionante el día 03 de abril de 2023, en la que se le solicitó requerir a la Dirección de Calidad del Viceministerio de Educación Preescolar, Básica y Media del Ministerio de Educación Nacional para que la misma emitiera un concepto de habilitación para su título de LICENCIADA EN CIENCIAS NATURALES Y EDUCACIÓN AMBIENTAL (LCNEA) de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, allegando la respuesta dada a la accionante frente a dicha petición.

5. Oficiarse a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - VICEMINISTERIO DE EDUCACIÓN PREESCOLAR, BÁSICA Y MEDIA, para que dentro del término de dos (2) días, indique lo siguiente:

- Si es posible efectuar la homologación del título de Licenciada en Ciencias Naturales y Educación Ambiental de la accionante, para el cargo de DOCENTE DE CIENCIAS NATURALES- QUÍMICA, OFERTADO CON LA OPEC 182662 DEL NIVEL JERÁRQUICO PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES ZONA RURAL Y NO RURAL 2150 A 2237 DE 2021, 2316 A 2406 DE 2022.
- Cuál es la normatividad aplicable a la homologación de títulos para los cargos de directivos docentes y docentes del Sistema Especial de Carrera Docente.

6. Si vencido el término antes señalado no se ha recibido la información solicitada, requiérase por la Secretaría a las entidades oficiadas, sin perjuicio de que el expediente pase al Despacho para tomar la decisión de fondo que corresponda.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firmado electrónicamente -SAMAI-)
LILIANA PATRICIA QUINTERO PINTO
JUEZ

Honorable,
JUEZ CONSTITUCIONAL DE DUITAMA (REPARTO).
E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA PARA PROTEGER EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, EL TRABAJO EN CONEXIDAD CON EL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS.

ACCIONANTE: SONIA CONSTANZA JIMÉNEZ SUANCHA.

ACCIONADOS: UNIVERSIDAD LIBRE.

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.

DIRECCION DE CALIDAD DEL VICEMINISTERIO DE EDUCACION PREESCOLAR, BASICA Y MEDIA, ES LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DEL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.

UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA (UPTC)

SONIA CONSTANZA JIMÉNEZ SUANCHA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.052.384.420 de Duitama - Boyacá, actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** contra **UNIVERSIDAD LIBRE Y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, con el objeto de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, el trabajo, la paz en conexidad con el acceso a la administración de justicia, y los cuales se fundamentan en los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO: El día miércoles ocho (08) de junio del 2022, la suscrita se inscribió en la Convocatoria para el **PROCESO DE SELECCIÓN DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES ZONA RURAL Y NO RURAL 2150 A 2237 DE 2021, 2316 A 2406 DE 2022.**

SEGUNDO: Respecto a lo anterior, me postulé al cargo de **DOCENTE CIENCIAS NATURALES QUÍMICA, OPEC 182662**, en el Nivel Jerárquico Docente de Aula.

TERCERO: Con la inscripción realizada el día 08 de junio de 2022, aporté todos los documentos, tales como: soporte de estudio y la experiencia que se requerían para el cumplimiento de los requisitos a través de la plataforma SIMO.

CUARTO: Los anteriores documentos correspondían tanto a los documentos para el cumplimiento de los requisitos mínimos como a los documentos para la validación de Antecedentes.

QUINTO: El día 25 de septiembre del 2022 presenté la prueba escrita, según lo establecido por la **UNIVERSIDAD LIBRE Y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, publicado en la página de esta última, que textualmente señala "Así mismo, se informa que la fecha de presentación de las pruebas de Conocimientos Específicos y Pedagógicas (contexto rural); Aptitudes y Competencias Básicas (contexto no rural) y la prueba Psicotécnica, está programada para el domingo 25 de septiembre de 2022".

SEXTO: Según la información publicada en la página de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, se indicó que: “En cumplimiento de lo establecido en el artículo 15 común en los Acuerdos del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 -Directivos Docentes y Docentes y en el numeral 2.6 del Anexo Técnico del Proceso de Selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, informan a los aspirantes que presentaron las pruebas de Aptitudes y Competencias Básicas (Zona No Rural), de Conocimientos Específicos y Pedagógicos (Zona Rural) y Pruebas Psicotécnicas (Zonas Rural y No Rural) que, los resultados de estas pruebas iban a ser publicadas el día 03 de noviembre de 2022”.

SÉPTIMO: A raíz de lo anterior, se hizo revisión de dichos resultados publicados en la fecha estipulada, dando como respuesta la **APROBACIÓN** de la prueba de Aptitudes y Competencias Básicas (contexto no rural) y la prueba Psicotécnica quedando en el **7º LUGAR DE LA TABLA DE POSICIONES**, según mis puntajes obtenidos, **ENTRE 190 INSCRITOS**, de lo anterior se tiene constancia que se adjunta a la presente acción constitucional. (anexo 1).

OCTAVO: De igual forma realicé la actualización de los documentos el día martes catorce (14) de marzo de 2023, dentro de las fechas establecidas por la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, tal como consta en el certificado de inscripción, adjunto a esta tutela.

NOVENO: No obstante, el día 29 de marzo de 2022, según la información publicada en la página de la CNSC, se publicaron resultados correspondientes a “Verificación de Requisitos mínimos” (VRM), apareciendo como **NO ADMITIDO** con la siguiente observación:

“El aspirante **NO CUMPLE** con el requisito mínimo de Educación, por lo tanto, **NO continua en el proceso de selección**”,

Es decir que NO se tuvo en cuenta mi título de “**LICENCIADA EN CIENCIAS NATURALES Y EDUCACIÓN AMBIENTAL**” respecto al cargo de docente en **CIENCIAS NATURALES – QUÍMICA**, de la OPEC 182662, toda vez que, dicho título no se encontraba dentro de los títulos profesionales y licenciaturas universitarias contempladas taxativamente en el Manual de Funciones, Requisitos y competencias para los cargos de Directivos Docentes y Docentes del Sistema Especial De Carrera Docente, establecido mediante la Resolución 003842 del 18 de marzo del 2022. De lo anterior, se adjunta la respectiva evidencia. (anexo 2).

DÉCIMO: Lo anterior obedece a que la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y **LA UNIVERSIDAD LIBRE**, dentro de la OPEC 182662 correspondiente al cargo Docente Ciencias Naturales Química, se limitaron exegéticamente a aceptar únicamente las disciplinas académicas, licenciaturas o profesiones específicas establecidas en el Capítulo 2 de Cargos Docentes, (2.1.4) Requisitos, (2.1.4.7) Docente de Ciencias Naturales Química del Nuevo Manual de Funciones, Requisitos y competencias para los cargos de Directivos Docentes y Docentes del Sistema Especial De Carrera Docente, sin tener en cuenta mi título como **LICENCIADA EN CIENCIAS NATURALES Y EDUCACIÓN AMBIENTAL** de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia (UPTC), el cual **SE ENCUENTRA DENTRO DE LAS LICENCIATURAS AFINES** a los títulos establecidos en el Manual de Funciones ya mencionado, dando lugar a una omisiva total de los planes curriculares de las Licenciaturas afines en los cuales se contemplan las asignaturas requeridas para asumir el cargo de Docente de Ciencias Naturales Química.

DÉCIMO PRIMERO: Frente a lo anterior, se solicitó a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia (UPTC) información sobre el título obtenido correspondiente

a la Licenciatura en Ciencias Naturales y Educación Ambiental, de la cual dicha institución informó lo siguiente:

“La Licenciada SONIA CONTANZA JIMÉNEZ SUANCHA identificada con C.C 1052.384.420 de Duitama, Boyacá, terminó sus estudios en la Universidad en el año 2009, que obtuvo grado en el mismo año con el título LICENCIADA EN CIENCIAS NATURALES Y EDUCACIÓN AMBIENTAL (LCNEA), título otorgado por la Republica de Colombia y el Ministerio de Educación Nacional, a través de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, su Facultad de Ciencias de la Educación y la Escuela de Licenciatura en Ciencias Naturales y Educación Ambiental(LCNEA), a través de la Resolución Rectoral de Grado No 3609 del 23 de septiembre de 2009. Mediante Resolución 002 DE 2001, del 16 de febrero, se aprueban unas modificaciones al Plan de Estudios del Proyecto Académico Educativo de la Licenciatura en Ciencias Naturales y Educación Ambiental de la Escuela de Ciencias de la Facultad de Ciencias de la Educación y se reglamenta su implementación, el plan de estudios del programa de LCNEA tiene dentro de su estructura curricular el área de Química, que corresponde a las asignaturas de: Química General, Química Inorgánica, Química Orgánica, Química Analítica, Bioquímica y Química Ambiental, adicionalmente dentro de las electivas disciplinares y de profundización se encuentra la Estequiometría, bases fundamentales en la formación de un Químico. Estas materias cuentan con una intensidad de crédito y horas, como otras carreras del área Química, adicionalmente laboratorios y prácticas de campo.

Si bien esta carrera no está dentro de las denominaciones actuales en la última Resolución del concurso, es un título válido obtenido para ejercer en todo el territorio nacional e incluso a nivel internacional como actualmente sucede con varios de nuestros egresados (Brasil; México y Argentina, entre otros). La denominación actual del Programa está igualmente acreditada de alta calidad (Resolución 22940 del 31 de diciembre de 2014 y la Resolución No 009714 del 11 de septiembre de 2019 del MEN) y su denominación actual es LICENCIATURA EN CIENCIAS NATURALES Y EDUCACIÓN AMBIENTAL”

DECIMO SEGUNDO: Aunado a lo anterior, se revisó el plan de estudios de la **LICENCIATURA EN CIENCIAS NATURALES Y EDUCACIÓN AMBIENTAL** de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia (UPTC); el cual se adjunta a la presente acción como anexo 4, evidenciando que dicha Licenciatura contempla todas las asignaturas necesarias para que un egresado de dicho programa académico desempeñe cargos y funciones como docente de Ciencias Naturales Química, ya que tiene toda una línea dedicada a la **QUÍMICA** dentro del Área Disciplinar y de Profundización. De tal forma que como estudiante de la Licenciatura en Ciencias Naturales y Educación Ambiental no solo recibí formación en Química General, Química Inorgánica, Química Orgánica, Química Analítica y Bioquímica sino, además, gracias a dos de las Profundizaciones elegidas, en Estequiometría Química y Química Ambiental.

DECIMO TERCERO: Sumado a lo anterior, toda la formación pedagógica me hace apta para ejercer el cargo como docente de Ciencias Naturales Química, aun en mayor grado que otros títulos contemplados en el Manual de Funciones para el mismo cargo.

DECIMO CUARTO: Es de aclarar que el **Manual de Funciones, Requisitos y competencias para los cargos de Directivos Docentes y Docentes del Sistema Especial De Carrera Docente** establecido en la Resolución 003842 del 18 de Marzo de 2022 **NO ESTABLECE** los criterios para seleccionar otras Licenciaturas o programas profesionales afines al

cargo de **Docente en Ciencias Naturales Química**, por esta razón, **SE EXIGE A LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y LA UNIVERSIDAD LIBRE** que soliciten un concepto sobre este caso específico a la Dirección de Calidad del **VICEMINISTERIO DE EDUCACIÓN PREESCOLAR, BÁSICA Y MEDIA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, toda vez que dicha unidad administrativa es la competente para conceptuar sobre la habilitación de un título de Licenciatura tal y como lo establece dicho Manual en la Resolución 003842 del 18 de Marzo de 2022, que reza así:

3.2 Habilidad de títulos.

La Dirección de Calidad del Viceministerio de Educación Preescolar, Básica y Media es la unidad administrativa del Ministerio de Educación Nacional que tiene la competencia para conceptuar sobre la habilitación de un título de licenciatura o de profesional no licenciado, que no se haya enunciado taxativamente en el presente Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para participar en los concursos públicos de selección por mérito de vacantes definitivas o para la provisión de las vacantes definitivas o temporales de docentes mediante nombramiento provisional.

DECIMO QUINTO: dada la situación mencionada y de acuerdo con los resultados que arrojó la revisión de requisitos mínimos, respecto a mi título de **LICENCIADO EN CIENCIAS NATURALES Y EDUCACIÓN AMBIENTAL**, expedido por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia (UPTC), se precisa que aunque no se encuentre escrito taxativamente en el listado contemplado en el **Manual de Funciones, Requisitos y competencias para los cargos de Directivos Docentes y Docentes del Sistema Especial De Carrera Docente** para el cargo de Docente de Ciencias Naturales Química, cabe anotar que dicha Licenciatura presenta ese nombre desde el año 2000, ya que en la **Resolución 19 del 24 de Septiembre de 1999** por la cual se aprueba el Proyecto Académico Educativo para el Programa de Licenciatura en Ciencias Naturales y Educación Ambiental de la Facultad de Ciencias de la Educación y se reglamenta su implementación, se contemplan los Actos administrativos respectivos para el cambio de la titulación de la licenciatura, ya que anteriormente era reconocida como **LICENCIATURA EN BIOLOGIA Y QUIMICA** (Título que está presente dentro de la lista contemplada por el mencionado Manual para el cargo de Docente en Ciencias Naturales Química). La Resolución 19 del 24 de septiembre de 1999 reza así:

“ARTÍCULO PRIMERO: CAMBIAR EL NOMBRE DE LA LICENCIATURA EN BIOLOGÍA Y QUÍMICA POR EL DE LICENCIATURA EN CIENCIAS NATURALES Y EDUCACIÓN AMBIENTAL”

DECIMO SEXTO: Dentro de dicha Resolución se encuentra el Plan de Estudios de la Licenciatura en Biología y Química y, al compararlo con el de la Licenciatura en Ciencias Naturales y Educación Ambiental, es evidente que tienen un mismo objetivo de formación ya que contemplan la misma **Línea Disciplinar y de Profundización.**

DECIMO SÉPTIMO: Con base en lo anterior se comprueba además que, como es bien sabido, para obtener el título es requisito indispensable cursar todo el plan de estudio, por lo tanto, debe tener más relevancia el plan Curricular de una Licenciatura que aun el título obtenido, es decir, el nombre con el que es identificado el programa Académico.

DECIMO OCTAVO: A raíz de los resultados obtenido y mencionados en el hecho numero 7 de la presente acción constitucional, la suscrita, el día tres (03) de abril del 2023, presentó reclamación ante la **UNIVERSIDAD LIBRE Y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, exponiendo los argumentos señalados con anterioridad y **SOLICITANDO** que se requiriera a la **DIRECCIÓN DE CALIDAD DEL VICEMINISTERIO DE**

EDUCACIÓN PREESCOLAR, BÁSICA Y MEDIA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

para que la misma emitiera un concepto de habilitación para mi título de LICENCIADA EN CIENCIAS NATURALES Y EDUCACIÓN AMBIENTAL (LCNEA) de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, como lo prevé el artículo 3.2. del Manual de Funciones, Requisitos y competencias para los cargos de Directivos Docentes y Docentes del Sistema Especial De Carrera Docente, en aras de dirimir el conflicto relacionado con la habilitación del título de licenciatura.

DECIMO NOVENO: De lo anterior, el día dieciocho (18) de abril del 2023, la Universidad Libre no procedió con la reclamación, negándola de todo contenido y sustento.

VIGÉSIMO: Respecto a la petición de solicitar el concepto por parte de la Dirección de Calidad del **VICEMINISTERIO DE EDUCACIÓN PREESCOLAR, BÁSICA Y MEDIA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** en cuanto a la habilitación del título de licenciatura, que por derecho y debido proceso tengo, indicaron textualmente lo siguiente:

“Frente a su solicitud de que sea emitido un concepto del Viceministerio de educación preescolar, nos permitimos recordarle que el operador del proceso de selección que ha adelantado las etapas del mismo, es la Universidad Libre, además de ello, se encuentra bajo los parámetros establecidos y previamente publicados a los aspirantes del proceso de selección en el marco del Acuerdo de Convocatoria, el cual determina las condiciones y características del mismo. Aunado a lo anterior, los manuales de funciones de las entidades determinan según cargo, funciones y propósito que áreas y disciplinas se podrían valer a fin de determinar si se cumplía o no con la acreditación de la condición para continuar dentro del proceso de selección”.

VIGÉSIMO PRIMERO: Se concluye de lo anterior que, si bien es cierto, la Universidad Libre es el ente, temporal, encargado de tramitar el concurso de mérito, pero no es menos cierto que la ley establece que en caso de controversias relacionadas con la titulación como requisito para acceder a un cargo, debe dirimirse a través del concepto emitido por la **DIRECCIÓN DE CALIDAD DEL VICEMINISTERIO DE EDUCACIÓN PREESCOLAR, BÁSICA Y MEDIA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y no por el ente encargado.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo precedido, es decir, la violación al debido proceso por negarse a acceder a una solicitud a la cual tengo derecho, y aun más que en dicha respuesta señalaron que no procedía recurso alguno, se presenta la presente acción constitucional de Tutela.

II. DERECHOS VULNERADOS

De acuerdo a lo anterior, Señor Juez, se ve afectado en primera medida el derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el art. 29 de la Constitución Política de Colombia, a través del cual se establecen garantías como defensa técnica, principio de legalidad, y otros de carácter constitucional que protegen a los ciudadanos.

En el caso en concreto, se trasgredió porque la norma específica, resolución 003842 del 08 MAR 2022, establece en su numeral 3.2. lo siguiente:

3.2 Habilidad de títulos.

La Dirección de Calidad del Viceministerio de Educación Preescolar, Básica y Media es la unidad administrativa del Ministerio de Educación Nacional que tiene la competencia para conceptuar sobre la habilitación de un título de licenciatura o de profesional no licenciado, que no se haya enunciado

taxativamente en el presente Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para participar en los concursos públicos de selección por mérito de vacantes definitivas o para la provisión de las vacantes definitivas o temporales de docentes mediante nombramiento provisional.

Es decir, literalmente indica que en los casos en que un título de licenciatura o de profesional no licenciado, no se haya enunciado taxativamente en el presente Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para participar en los concursos públicos de selección por mérito de vacantes definitivas, tiene competencia para conceptuar y dirimir la Dirección de Calidad del **VICEMINISTERIO DE EDUCACIÓN PREESCOLAR, BÁSICA Y MEDIA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**.

Por lo tanto, el hecho de que la Universidad Libre haya negado la solicitud del concepto por parte de la Dirección de Calidad del **VICEMINISTERIO DE EDUCACIÓN PREESCOLAR, BÁSICA Y MEDIA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** e indicar que no procedía recurso alguno frente a dicha decisión menoscaba el derecho al cual tengo acceso por ser participe en el concurso de mérito que regula el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para participar en los concursos públicos de selección por mérito de vacantes definitivas o para la provisión de las vacantes definitivas o temporales de docentes mediante nombramiento provisional.

Ahora bien, respecto al derecho fundamental al trabajo señala que "es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas".

Para el presente caso, se vulnera el derecho al trabajo toda vez que, dependiendo del concepto emitido por la Dirección de Calidad del VICEMINISTERIO DE EDUCACIÓN PREESCOLAR, BÁSICA Y MEDIA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL es posible en gran parte y muy favorablemente, teniendo en cuenta los argumentos señalados en el acápite de hechos, que se modifique la admisión al concurso de mérito de docentes, pudiendo acceder a un trabajo digno y justo.

Sin embargo, el hecho de que una entidad o institución caprichosamente se niegue a proceder con los fines pertinentes a una solicitud que tiene un ciudadano por derecho propio, argumentando que tienen la idoneidad de asumir dicho rol para dirimir conflictos de habilitación de títulos, por ser los organizadores del concurso, transgrede de forma clara y directa la posibilidad de tener un trabajo y las consecuencias que ello contrae es decir, afecta mi mínimo vital, la paz y tranquilidad para mis seres queridos que ayudo y obviamente, en mi persona.

Teniendo claro lo precedido, en conexidad, se violenta el derecho a acceder a cargos públicos por concurso de méritos, porque como ya se indicó, el hecho de no tener el concepto de quien tiene la competencia para habilitar los títulos de licenciatura, no permite.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

IV. PERJUICIO IRREMEDIABLE

Se presenta el perjuicio en virtud a que la decisión tomada por parte de la Universidad Libre transgrede de forma directa y clara mis derechos fundamentales al debido proceso, el trabajo y en conexidad con el acceso a cargos públicos por concurso de

mérito, puesto que no dan paso a la habilitación del título de licenciatura y niegan rotundamente otra forma de reclamación.

Dado lo anterior, la Universidad Libre actuando de tal manera, entorpece el proceso de selección, ocasionando consigo mayores daños y afectaciones en mi única posibilidad de acceder a un cargo público y los beneficios que con ello trae.

V. PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD

En el caso que nos ocupa se cumple a cabalidad lo señalado por la ley, cuando menciona que la acción constitucional de tutela solo es procedente cuando el accionante no cuente con otro mecanismo judicial más que este. En el caso en concreto, se ha agotado las demás acciones para exhortar a la Universidad Libre que proceda a solicitar el concepto a la Dirección de Calidad del VICEMINISTERIO DE EDUCACIÓN PREESCOLAR, BÁSICA Y MEDIA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, frente a la habilitación del título de licenciatura y más cuando esta misma, en su decisión señaló que no procedía recurso alguno.

VI. PRUEBAS

- DOCUMENTALES

1. Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía
2. Diploma de Grado: Licenciada en Ciencias Naturales y Educación Ambiental
3. Carta emitida por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia
4. Planes curriculares de las asignaturas de Química de la Licenciatura en Ciencias Naturales y Educación Ambiental
5. Manual de Funciones, Requisitos y competencias para los cargos de Directivos Docentes y Docentes del Sistema Especial De Carrera Docente
6. Resolución 19 del 24 de septiembre de 1999 de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia
7. Plan de Estudios Licenciatura en Ciencias Naturales y Educación Ambiental
8. Reclamación presentada ante la Universidad Libre y La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, del 03 de abril del 2023.
9. Respuesta emitida por parte de la Universidad Libre frente a la reclamación.

VII. PETICIÓN ESPECIAL

Señor Juez, solicito respetuosamente se vincule a la presente acción constitucional de tutela el siguiente Ministerio e institución de Educación superior, en aras de que conozcan del presente asunto objeto de protección constitucional y teniendo en cuenta que son de vital importancia, para proteger los derechos fundamentales expuestos:

1. **DIRECCIÓN DE CALIDAD DEL VICEMINISTERIO DE EDUCACIÓN PREESCOLAR, BÁSICA Y MEDIA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, toda vez que ellos son los únicos competentes para conceptuar lo relacionado con la habilitación de títulos de licenciatura.
2. **UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA (UPTC)**, bajo el entendido que es la Institución encargada de pronunciarse respecto de la idoneidad de la Licenciatura que se pretende valer como equivalente a la titulación o afín a la misma del concurso de mérito presentado.

VIII. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental al debido proceso, el trabajo en conexidad con el acceso a cargos públicos a través de concurso de mérito.

SEGUNDO: Oficiar en aras de que conozcan y se hagan parte dentro de la respectiva acción constitucional a la Dirección de Calidad del **VICEMINISTERIO DE EDUCACIÓN PREESCOLAR, BÁSICA Y MEDIA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y a la **UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA (UPTC)**.

TERCERO: En caso de que la anterior pretensión no prospere, se Ordene a la Universidad Libre y La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC que procedan a enviar a la Dirección de Calidad del **VICEMINISTERIO DE EDUCACIÓN PREESCOLAR, BÁSICA Y MEDIA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** la solicitud del concepto respecto de la habilitación de título de licenciatura.

IX. ANEXOS

Copia de los documentos relacionado en el acápite de pruebas.

X. JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

XI. NOTIFICACIONES.

ACCIONANTE:

La suscrita **SONIA CONSTANZA JIMÉNEZ SUANCHA** recibirá notificaciones en la dirección Carrera 16 N° 9 - 23 Duitama – Boyacá, correo electrónico: soniacjimenezs@gmail.com y abonado telefónico 313-8245414.

ACIONADOS:

- **REPRESENTANTE LEGAL DE LA UNIVERSIDAD LIBRE, Dr.(a) JORGE ORLANDO ALARCÓN NIÑO**, quien lo sea o haga sus veces, al momento de la notificación y cuya dirección es la ciudad de BOGOTÁ, D.C., en la Calle 8a No. 5-80. Buzón de notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co; juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co diego.fernandez@unilibre.edu.co.
- **PRESIDENTE(A) DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, Dr.(a) MAURICIO LIEVANO BERNAL**, quien lo sea o haga sus veces, al momento de la notificación y cuya dirección es la ciudad de BOGOTÁ, D.C., en la Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7. Buzón de notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cns.gov.co
- **MINISTRO(A) DE EDUCACIÓN NACIONAL, Dr.(a) AURORA VERGARA FIGUEROA**, quien lo sea o haga sus veces, al momento de la notificación y cuya dirección es la ciudad de BOGOTÁ, D.C., en la Calle 43 No. 57 - 14. CAN. Buzón de notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; viceministeriobasicaymedia@mineducacion.gov.co

- **UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA (UPTC)**, representada por el rector el Dr. ENRIQUE VERA LOPEZ, o quien haga sus veces al momento de la notificación y cuya dirección es en la Avenida Central del Norte 39-115 de la ciudad de Tunja – Boyacá. Buzón de notificaciones judiciales: notificaciones.judiciales@uptc.edu.co

Atentamente

Sonia Jiménez

SONIA CONSTANZA JIMÉNEZ SUANCHA



ANEXOS.

1. ANEXO

Listado de puntajes propios y de otros aspirantes

Número de inscripción aspirante	Resultado total
491079001	56.49
499296424	53.45
478558099	52.05
488702357	50.67
477126755	50.21
485385552	48.34
496083530	48.13
476376665	47.67
484608547	47.67
499976955	47.44

1 - 10 de 26 resultados

Nombre del aspirante:
SONIA CONSTANZA JIMENEZ SUANCHA Resultado:
62.86

Observación:
OBTUVO UN PUNTAJE IGUAL O SUPERIOR AL MINIMO APROBATORIO EN LA PRUEBA ELIMINATORIA, POR LO CUAL, CONTINUA EN EL PROCESO DE SELECCION.

2. ANEXO

Número de evaluación:
600454059

Nombre del aspirante:
SONIA CONSTANZA JIMENEZ SUANCHA Resultado:
No Admitido

Observación:
El aspirante NO Cumple con el Requisito Mínimo de Educación, por lo tanto, NO continua en el proceso de selección.